



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Sala Regional Ometepec

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/075/2017

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ometepec, Guerrero, agosto veinte de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** , en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del LICENCIADO DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Sala Regional Ometepec, en la misma fecha, compareció por su propio derecho ***** , promoviendo juicio de nulidad y señalando como acto impugnado el consistente en: “a) *Lo constituye la multa impuesta mediante el crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/0008/2017 emitido por el Directora General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, requerimiento de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete*”; atribuido al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRO/075/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 1924/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada ISABEL GUILLEN CRUZ, Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, por medio del cual informa que no le fue posible notificar el escrito de demanda y el acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en virtud de que dicha autoridad se encuentra en Chilpancingo, Guerrero, al respecto, se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a *****
 parte actora, se le tuvo por desahogada la vista concedida mediante auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, por hechas sus manifestaciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

5. Por acuerdo veintidós de febrero de dos mil dieciocho, al Licenciado JORGE HUMBERTO ARRIETA Y JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada, se le tuvo por contestada en tiempo la demanda, por ofrecidas únicamente las pruebas consistentes en la Presuncional y la Instrumental de Actuaciones, sobre su admisión se acordaría lo conducente en la audiencia de ley; se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, a quien por acuerdo doce de marzo de dos mil dieciocho, se le tuvo por desahogada en tiempo la vista concedida mediante auto de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y por hechas sus manifestaciones.

6. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así como, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de once de abril de dos mil dieciocho, por la autorizada de la parte actora, no así por cuanto a la autoridad demandada, de quien no consta en autos que los haya rendido por escrito separado, por lo tanto se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para dictar sentencia,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado e Guerrero, con residencia en Ometepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 138, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 4, fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, Órganos Autónomos o con Autonomía Técnica y los particulares..

SEGUNDO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

Como se observa del numeral anteriormente transcrito, procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias apareciera que no existe el acto impugnado, y en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como acto impugnado el consistente en: “a) *Lo constituye la multa impuesta mediante el crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/0008/2017 emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, requerimiento de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete*”; atribuidos a la autoridad estatal DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; documental que fue exhibida con el escrito inicial de demanda, misma que obra a fojas 8 del expediente en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno, para tener por acreditada la existencia de dicho acto impugnado; la cual será motivo de análisis en el presente asunto; sin que sea óbice a la consideración anterior lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido de que: “2.- *Opongo la excepción de falta de acción y derecho para demandar a la suscrita Autoridad, en virtud de que no he emitido ningún acto que causen agravios o lesionen la esfera jurídica del actor, por lo que es procedente que esa Sala Regional, sobresea el presente Juicio.*”; en consecuencia, no se acredita la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero invocada por la autoridad demandada.

TERCERO. Que al no acreditarse la causal de sobreseimiento del juicio analizada, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad del acto impugnado en los términos siguientes:

Del análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora hizo valer como acto impugnado el consistente en: “a) *Lo constituye la multa impuesta mediante el crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/0008/2017 emitido por el Directora General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, requerimiento de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete*”; cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, al ser exhibido por la parte actora con su escrito inicial de demanda, mismo que obra en autos a fojas ocho del expediente en estudio, el cual resulta ilegal; ya que del mismo se advierte que existe una indebida fundamentación y motivación, en razón de que si bien es cierto, en su determinación cita como fundamento de la infracción los artículos 96, y 100 Regla X Párrafo Segundo del Código Fiscal del Estado número 429, y procede a sancionar fundado en el artículo 107, Fracción VII del Código Fiscal del Estado número 429, también es verdad, que el primero de ellos, consta de tres fracciones y la demandada no precisa en cuál de las hipótesis se encuadra la conducta del actor; aunado a ello, omitió citar el precepto legal en que funda su competencia para imponer la sanción a la parte actora por infracciones a las disposiciones fiscales que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones, toda vez que, si bien es cierto, señala entre otros el artículo 18 fracciones I, II, III, VI, VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, también es verdad, que las mismas solo se refieren a diversas atribuciones generales que le competen, pero no a la atribución específica de imponer sanciones con motivo de infracciones a las disposiciones fiscales que conozca con motivo de sus funciones; por lo que, con su actuar dicha autoridad contraviene la garantía de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, lo cual en el caso concreto no aconteció, razón por la cual, la infracción de mérito resulta nula de pleno derecho al contravenir la autoridad estatal con su actuar el derecho humano a la seguridad jurídica que establece el precepto constitucional citado; por lo que, le asiste la razón a la parte actora al señalar en sus CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ Y AGRAVIOS entre otros argumentos que: “*Cuando el artículo 14 y 16 de nuestra Máxima Constitución establece que todo ciudadano tiene derecho a la garantía de audiencia, es precisamente para garantizar que los Gobernados vamos a ser atendidos otorgándonos la oportunidad de ajustarnos a derecho. Sin*

embargo las autoridades como autoridades que son deben Ajustar sus actos a derechos, conforme al artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal, y no como pretenden las demandadas al imponer una multa excesiva cuando yo es cierto que realicé el pago extemporáneo, pero dentro del término otorgado para realizarlo extemporáneamente, y la fundamentación que citan no prevé el caso concreto, ya que yo realicé el pago de mi contribución dentro del término de seis días que me otorgaron, actualizándose consecuentemente la hipótesis prevista en el artículo 130 fracción II, III y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.”; en consecuencia, a juicio de esta Sala Regional instructora, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez relativa al incumplimiento de las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir, prevista por el Artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa Registro 188432, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: “a) *Lo constituye la multa impuesta mediante el crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MEN-VIES/09-01/0008/2017 emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, requerimiento de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete*”; en el expediente alfanumérico TCA/SRO/075/2017, incoado por ***** , en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa al incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento por los artículos 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se

RESUELVE :

PRIMERO. La parte actora acreditó en todas sus partes la acción, en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, atribuido al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, expediente alfanumérico TCA/SRO/075/2017, incoado por ***** , en atención a los razonamientos descritos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe.

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

M. EN D. F. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ.